

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador dispone:

Artículo 76.- *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

1. *Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.*
2. *Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.*
3. *Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.*

7. *El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*

- a) *Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.*
- b) *Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.*
- c) *Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.*
- d) *Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.*
- h) *Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.*
- l) *Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.*
- m) *Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos."*

Artículo 83.- *"Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:*

1. *Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."*

Artículo 173.- *"Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial."*

Artículo 226.- *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

Artículo 261.- *"El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ...10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos."*

Artículo 313.- *"El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte*



y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

Artículo 408.- **“Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, substancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico. Estos bienes sólo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución.- El Estado participará en los beneficios del aprovechamiento de estos recursos, en un monto que no será inferior a los de la empresa que los explota.-El Estado garantizará que los mecanismos de producción, consumo y uso de los recursos naturales y la energía preserven y recuperen los ciclos naturales y permitan condiciones de vida con dignidad.”.** (Lo resaltado me pertenece).

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone:

Artículo 7.- **“El Estado, a través del Gobierno Central tiene competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de telecomunicaciones. Dispone del derecho de administrar, regular y controlar los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico, lo cual incluye la potestad para emitir políticas públicas, planes y normas técnicas nacionales, de cumplimiento en todos los niveles de gobierno del Estado.**

La gestión, entendida como la prestación del servicio público de telecomunicaciones se lo realizará conforme a las disposiciones constitucionales y a lo establecido en la presente Ley.

Tiene competencia exclusiva y excluyente para determinar y recaudar los valores que por concepto de uso del espectro radioeléctrico o derechos por concesión o asignación correspondan.”.

Artículo 47.- **“Extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión. Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos:**

(...)

2. Por incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas.

(...)

El procedimiento administrativo seguido para la terminación unilateral y anticipada del título habilitante será el que emita para el efecto la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”.

Artículo 60.- **“Tarifas por Adjudicación y Uso de Frecuencias para Servicios de Radiodifusión.-Los poseedores de títulos habilitantes para servicios de radiodifusión de tipo comunitario y privado están obligados al pago de las tarifas por adjudicación y utilización de frecuencias, aun cuando estuviere suspenso su funcionamiento. Se exceptúan de estos pagos los servicios de radiodifusión del tipo públicos.”.**

Artículo 144.- **“Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:**

7. Normar, sustanciar y resolver los procedimientos de otorgamiento, administración y extinción de los títulos habilitantes previstos en esta Ley.”.

Artículo 148.- **“Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:**

(...)

3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio.

12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

"Quinta.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley, adecuará formal y materialmente la normativa secundaria que haya emitido el CONATEL o el extinto CONARTEL y expedirá los reglamentos, normas técnicas y demás regulaciones previstas en esta Ley. En aquellos aspectos que no se opongan a la presente Ley y su Reglamento General, los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones." (Lo resaltado me pertenece).

Que, la Ley Orgánica de Comunicación dispone:

Artículo 105.- **"Administración del espectro radioeléctrico.-** El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.

La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.

En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación."

Artículo 106.- **"Distribución equitativa de frecuencias.-** Las frecuencias del espectro radioeléctrico destinadas al funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta se distribuirá equitativamente en tres partes, reservando el 33% de estas frecuencias para la operación de medios públicos, el 33% para la operación de medios privados, y 34% para la operación de medios comunitarios.- Esta distribución se alcanzará de forma progresiva y principalmente mediante:

1. La asignación de las frecuencias todavía disponibles;
2. La reversión de frecuencias obtenidas ilegalmente, y su posterior redistribución;
3. La reversión de frecuencias por incumplimiento de las normas técnicas, jurídicas para su funcionamiento o fines para los que les fueron concesionadas, y su posterior redistribución;
4. La distribución de frecuencias que regresan al Estado conforme a lo dispuesto por la ley; y,
5. La distribución equitativa de frecuencias y señales que permitirá la digitalización de los sistemas de transmisión de radio y televisión.

En todos estos casos, la distribución de frecuencias priorizará al sector comunitario hasta lograr la distribución equitativa que establece este artículo."

Artículo 108.- **"Modalidades para la adjudicación de concesiones.-** La adjudicación de concesiones o autorizaciones de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación es potestad exclusiva de la autoridad de telecomunicaciones y se hará bajo las siguientes modalidades:

1. Adjudicación directa de autorización de frecuencias para los medios públicos.
2. Concurso público, abierto y transparente para la adjudicación de frecuencias para los medios privados y comunitarios."

Artículo 112.- **"Terminación de la concesión de frecuencia.-** La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas:

1. Por vencimiento del plazo de la concesión;

8. Por incumplimientos técnicos o falta de pago de las obligaciones de la concesión;

(...)

La autoridad de telecomunicaciones, previo el debido proceso, resolverá la terminación de la concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión." (Lo resaltado me pertenece).

Que, la Ley de Radiodifusión y Televisión, vigente a la fecha de concesión del título habilitante suscrito con el administrado, establecía:

Artículo. 36.- "Las estaciones comerciales de televisión y radiodifusión están obligadas sin excepción al pago de las tarifas por concesión y utilización de frecuencias, aun cuando estuviere suspenso su

funcionamiento.”.

Artículo 67.- El inciso primero dirá: “La concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión, termina:

a) “Por vencimiento del plazo de la concesión,…”.

Que, el Código Civil Ecuatoriano establece:

Artículo 1561.- “Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”.

Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación dispone:

Artículo 83.- **“Distribución equitativa de frecuencias.-** La distribución equitativa de las frecuencias del espectro radioeléctrico destinadas al funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta, establecida en el Art. 106 de la Ley Orgánica de Comunicación, se realizará tomando como unidad de distribución geográfica cada área de operación independiente determinada y localizada en el territorio nacional a la fecha de expedición del presente reglamento. Las concesiones de frecuencias para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión privadas o con finalidad comercial de señal abierta, que fueron otorgadas con anterioridad a que entre en vigencia la Ley Orgánica de Comunicación y cuyo plazo haya expirado o expire, podrán ser adjudicadas directamente, para operar la matriz y sus repetidoras, de ser el caso, para el funcionamiento de medios públicos o, previo al concurso público correspondiente, a actores comunitarios o privados. Las concesiones de frecuencias para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión privadas o con finalidad comercial de señal abierta que hayan terminado por las demás causales contempladas en el Art. 112 de la Ley Orgánica de Comunicación serán ofertadas directamente para el funcionamiento de medios comunitarios y público.”.

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo del Función Ejecutiva señala:

Artículo 178.- **“Recurso extraordinario de revisión.-** Los administrados o los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma, en el caso de resoluciones expedidas por dichos órganos, por sus subordinados o por entidades adscritas, podrán interponer ante los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma la revisión de actos o resoluciones firmes cuando concurren alguna de las causas siguientes:

a) Que hubieren sido dictados con evidente error de hecho o de derecho que aparezca de los documentos que figuren en el mismo expediente o de disposiciones legales expresas;

b) Cuando con posterioridad aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse el acto o resolución que se trate.

(...)

El recurso de revisión se podrá interponer en el plazo de tres años a partir del inicio de su vigencia en los casos de los literales a) y b), y de tres meses a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, siempre que no hayan transcurrido cinco años desde el inicio de la vigencia del acto de que se trate en los otros casos.”.

Que, mediante Resolución RTV-169-06-CONATEL-2012, de 16 de marzo de 2012, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones resolvió:

“Artículo Tres.- Disponer el inicio del proceso de concesión de la frecuencia 89.3 MHz, en que operaba “SONO RADIO” matriz de la ciudad de El Carmen, Provincia de Manabí a favor de los señores Carla Patricia, Carla Gabriela, Ana Carla, y Carlos de Jesús Moreira Mendoza, por lo que la Superintendencia de Telecomunicaciones deberá emitir en el término de sesenta días los informes respectivos, para lo cual los interesados deberán presentar los requisitos establecidos en la normativa vigente.”.

“Artículo Cuatro.- Permitir a la estación continuar operando, en la forma determinada en el Art. 3 de la Resolución 3655-CONARTEL-06 que contiene las Normas de Carácter General para la Atención de Solicitudes Presentadas por Herederos, Legatarios o Donatarios para la Concesión de Frecuencias de Radiodifusión y Televisión, en los mismos términos y condiciones que se hallan determinados en el contrato de concesión, adendas y modificaciones que hayan sido autorizadas y que se hallaren vigentes a la fecha del fallecimiento del señor Carlos de Jesús Moreira Andrade.”. (Lo resaltado me pertenece).



Que, el "REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN", expedido mediante resolución RTV-457-15-CONATEL-2014, de 19 de junio de 2014, publicada en el Registro Oficial No. 285 de 9 de julio de 2014, entre otros aspectos, dispone lo siguiente:

Artículo 11.- "**Resolución en firme.**- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, se determina que la prestación de servicios de radio, televisión o audio y video por suscripción cuando el título habilitante haya terminado de pleno derecho o por decisión en firme de la autoridad de telecomunicaciones y el prestador de servicio continúe operando, la operación será considerada como clandestina y como tal, da lugar a que la Superintendencia de Telecomunicaciones ejecute la clausura de la estación y disponga las medidas que en derecho correspondan, aspecto que se hará constar en la resolución que dicte la autoridad de telecomunicaciones."

Artículo 12.- "**Recursos Administrativos.**- Los actos administrativos son impugnables según dispone el artículo 173 de la Constitución de la República. La interposición de los recursos se sujetará a las normas del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE."

DISPOSICIONES GENERALES:

SEGUNDA.- "**Terminación por vencimiento del plazo.**- En el caso de no renovación de los títulos habilitantes, los mismos terminarán de conformidad con lo establecido en el artículo 112, numeral 1, de la Ley Orgánica de Comunicación; sin que sea necesario para el efecto el inicio de un procedimiento administrativo, sino únicamente se requerirá que el CONATEL mediante Resolución, resuelva la terminación del contrato de concesión por vencimiento del plazo del título habilitante."

Que, la Resolución RTV-734-25-CONATEL-2014, de 22 de octubre de 2014, expedida por el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, señala lo siguiente:

"ARTÍCULO TRES.- Las estaciones de Radiodifusión Sonora, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción cuyos contratos de concesión vencieron antes y a partir de la vigencia de Ley Orgánica de Comunicación, continuarán operando hasta que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación y demás normativa aplicable, disponga lo pertinente."

Que, la Resolución ARCOTEL-2015-000132, de 16 de junio de 2015, publicada en el Registro Oficial No. 541, de 11 de julio de 2015, mediante la cual la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL delegó al Coordinador Técnico de la ARCOTEL, la siguiente atribución:

Artículo 2, numeral 2.2.9.- "En el ámbito de control del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión (...): "Coordinar la sustanciación, y resolver lo que en derecho corresponda, respecto a los recursos administrativos de revisión, correspondientes a los procedimientos administrativos de terminación sustanciados por la Coordinación Técnica de Regulación y por el equipo de Democratización del Espectro."

Que, el 9 de diciembre de 1986, ante el Notario Tercero del cantón Quito, se suscribió entre el Ex Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones, IETEL y el señor Carlos Moreira Andrade, el contrato de concesión de la frecuencia 89.3 MHz. de la estación denominada "SONO RADIO FM", de la ciudad de El Carmen provincia de Manabí; y, el 7 de marzo de 1994, ante el Notario Noveno del Cantón Quito, la ex Superintendencia de Telecomunicaciones renovó el contrato en referencia, en el que entre otros aspectos se estipula:

CLÁUSULA QUINTA.- "**PAGO DE LOS DERECHOS.**- (...) el concesionario de la frecuencia se compromete a pagar a la Superintendencia los Derechos de Concesión de frecuencia así como la tarifa actual por concepto de utilización de frecuencia...;"

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA.- "**TERMINACIÓN DEL CONTRATO.**- La Superintendencia podrá dar por terminada la concesión de la frecuencia para el funcionamiento de una estación, entre otras, por las siguientes causales: "a) Por vencimiento de plazo de la concesión (...); j) Por mora en el pago (...)"

Que, mediante Resolución No. RTV-169-06-CONATEL-2012, de 16 de marzo de 2012, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones resolvió en el artículo tres "Disponer el inicio del proceso de concesión de la frecuencia 89.3 MHz, en que operaba "SONO RADIO" matriz de la ciudad de El Carmen, Provincia de Manabí a favor de los señores Carla Patricia, Carla Gabriela, Ana Carla y Carlos del Jesús Moreira



Mendoza...”; y en el artículo cuatro “Permitir a la estación continuar operando, en la forma determinada en el Art. 3 de la Resolución 3655-CONARTEL-06 que contiene las Normas de Carácter General para la Atención de Solicitudes Presentadas por Herederos Legatarios o Donatarios para la Concesión de Frecuencias de Radiodifusión y Televisión, en los mismos términos y condiciones que se hallan determinados en el contrato de concesión, adendas y modificaciones que hayan sido autorizadas y que se hallaren vigentes a la fecha del fallecimiento del señor Carlos de Jesús Moreira Andrade.”.

Que, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a través de la Resolución No. ARCOTEL-2015-000103, el 01 de junio de 2015, resolvió:

“ARTÍCULO DOS.- *Disponer la terminación del contrato de concesión suscrito el 07 de marzo de 1994 a favor del señor Carlos de Jesús Moreira Andrade, con el cual se autorizó la instalación, operación y explotación de una estación de radiodifusión sonora denominada “SONO RADIO FM”, que sirve a la ciudad de El Carmen, provincia de Manabí, por vencimiento del plazo y además por encontrarse en mora en el pago de 4 pensiones consecutivas conforme lo determina el artículo 112 numerales 1 y 8 de la Ley Orgánica de Comunicación; en concordancia con el numeral 2) del artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, la Disposición General Segunda del “REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE LOS TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN”, y, en consecuencia debe proceder a suspender la emisión de señal abierta y dejar de operar la citada estación.”.*

“ARTÍCULO TRES.- *“De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 126 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y el artículo 11 del “REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN”, esta Resolución pone fin al procedimiento administrativo.”.*

Que, mediante Oficio ARCOTEL-CZ4-2015-0030-OF de 01 de junio de 2015 la Coordinación Zona 4 de la ARCOTEL, notificó a la señora Carla Patricia Moreira Mendoza, con el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-2015-000103. Documento recibido el 02 de junio de 2015 a las 07h57 por Katly Demera, con cédula de identidad No. 230055306-8.

Que, en comunicación ingresada a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con número de trámite ARCOTEL-2015-005943, de 19 de junio de 2015, la señora Carla Patricia Moreira Mendoza, en su calidad de hija y procuradora común de los herederos del señor Carlos de Jesús Moreira Andrade, presenta el escrito de recurso extraordinario de revisión con sustento en el artículo 178 literales a) y b) del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva en contra de la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-000103, de 1 de junio de 2015, con la cual el Asesor Institucional de la ARCOTEL, por delegación de la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió disponer la terminación del contrato suscrito el 7 de marzo de 1994 por vencimiento del plazo y además por encontrarse en mora en el pago de 4 pensiones consecutivas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 112 numerales 1 y 8 de la Ley Orgánica de Comunicación; en concordancia, con el numeral 2) del artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, la Disposición General Segunda del “REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN”.

El Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por la señora Carla Patricia Moreira Mendoza, en la calidad en que comparece, ha sido efectuado dentro del plazo establecido en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, toda vez que la Resolución ARCOTEL-2015-000103, de 1 de junio de 2015 fue notificada el 02 de junio de 2015, mediante oficio No. ARCOTEL-CZ4-2015-0030-OF; el escrito que contiene la impugnación en referencia fue presentado el 19 de junio de 2015, signado con el número ARCOTEL-2015-005943, razón por la cual es admisible a trámite.

El citado Recurso tiene relación con la revisión de actos o resoluciones firmes cuando hubieren sido dictados con evidente error de hecho o de derecho que aparezcan de documentos que figuren en el expediente o disposiciones legales, o cuando aparecieran documentos de valor trascendental ignorados al expedirse el acto o resolución, que señalan las disposiciones mencionadas por la compareciente en el Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE.

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, plasma el principio del Derecho Público que determina que las instituciones del Estado y sus funcionarios ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas, lo cual manda a que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, - ARCOTEL- de conformidad con lo establecido en los artículos 144, numeral 7, 148 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y 105 de la Ley Orgánica de Comunicación, ejerza

todas las competencias, atribuciones y funciones, constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos; entre dichas facultades se encuentra la administración y control del uso y aprovechamiento técnico del espectro radioeléctrico, que es un recurso público estratégico, así como resolver sobre la extinción de los títulos habilitantes o terminación de los contratos de concesiones de frecuencias de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y 112 de la Ley Orgánica de Comunicación.

Que, en aplicación del legítimo derecho a la defensa, se procede a analizar los argumentos señalados por la recurrente, que se cita a continuación:

ARGUMENTO:

"En la motivación constante en el considerando 16 del acto administrativo emitido mediante la ARCOTEL-2015-00103 de 1 de junio de 2015, se manifiesta claramente "Que, conforme lo establece el Reglamento de terminación de títulos habilitantes aprobado mediante Resolución RTV-457-15-CONATEL-2014 de 19 de junio de 2014, en el presente caso, no es procedente que la Autoridad de Telecomunicaciones disponga el inicio de un proceso administrativo, sino que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL debería emitir un acto administrativo mediante el cual se dé por terminado el contrato de concesión, por cumplimiento del plazo." (SIC).- Lo expuesto es absolutamente contradictorio con lo dispuesto en el mismo Reglamento de Terminación de Títulos Habilitantes aprobado mediante Resolución RTV-457-15-CONATEL-2014, que señala de forma expresa en la Disposición General Segunda, lo siguiente: "Terminación por vencimiento del plazo.- En caso de no renovación de los títulos habilitantes, los mismos terminarán de conformidad con lo establecido en el artículo 112, numeral 1, de la Ley Orgánica de Comunicación; sin que sea necesario para el efecto un inicio de un procedimiento administrativo.".

ANÁLISIS:

Sobre el particular se expresa que se ha aplicado justamente lo que establece la Disposición General Segunda del REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN que preceptúa: *"Terminación por vencimiento del plazo.- En caso de no renovación de los títulos habilitantes, los mismos terminarán de conformidad con lo establecido en el artículo 112, numeral 1, de la Ley Orgánica de Comunicación; sin que sea necesario para el efecto el inicio de un procedimiento administrativo."*, demostrándose que se encuentra regulada la terminación de títulos habilitantes por vencimiento de plazo de la concesión de frecuencia de radiodifusión y televisión en la Resolución RTV-457-15-CONATEL-2014 de 19 de junio de 2014, el mismo que la ARCOTEL lo ha cumplido, por lo que no existe la contradicción que señala la peticionaria, para lo cual es importante manifestar que el Procurador General del Estado en el oficio No. 026089 de 10 de julio de 2006, ante una consulta referente a la aplicación del artículo 67, de la Ley de Radiodifusión y Televisión actualmente derogada, emitió su criterio, manifestando (pág. 2):

"...la norma citada distingue dos tipos de causales para la reversión de la concesión, las tres primeras¹ que operarían ipso iure sin requerir un trámite especial más que el de su notificación en tanto las causales siguientes(d-j) presuponen la observancia previa del procedimiento señalado en el párrafo anterior, entendiéndose que se habrá producido la terminación de la concesión, el momento en que exista la resolución en firme de la entidad competente..."(Lo resaltado y subrayado me corresponde).

Por lo tanto, el criterio del Procurador General del Estado es aplicable a las causales por "vencimiento del plazo de la concesión", que se encontraba establecido en el artículo 67 letra a) de la Ley de Radiodifusión y Televisión, antes de las reformas incorporadas, hoy artículo 112, numeral 1 de la Ley Orgánica de Comunicación.

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 237 ordena que: *"Corresponderá a la Procuradora o Procurador General del Estado, además de las otras funciones que determine la ley: 3. El asesoramiento legal y la absolución de las consultas jurídicas a los organismos y entidades del sector público con carácter vinculante, sobre la inteligencia o aplicación de la ley, en aquellos temas en que la Constitución o la ley no otorguen competencias a otras autoridades u organismos."*

Con base a lo manifestado el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones expidió el "REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y

¹Art. 67 Ley de Radiodifusión y Televisión actualmente derogada:

a) "Por vencimiento del plazo de la concesión,...", b) "Por voluntad del concesionario; c) Por muerte del concesionario;..."



SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN”, que aplica el criterio emitido por la Procuraduría General del Estado, por ser de carácter vinculante a la Entidad y que continúa vigente, de conformidad con lo establecido en la disposición Transitoria Quinta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

ARGUMENTO:

“...no existe ningún análisis que considere que el contrato de concesión suscrito el 07 de marzo de 1994 terminó de pleno derecho por vencimiento del plazo, como se pretende hacerlo mediante el acto administrativo materia del recurso; ni tampoco considera que una vez que venció el plazo del contrato, la propia administración pública representada en ese momento por el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones emitió la Resolución RTV-734-25-CONATEL-2014 del 22 de octubre del 2014, mediante la cual dispuso que los contratos vencidos continúen operando hasta que en aplicación de la nueva Ley Orgánica de Comunicación se pueda sacar a concurso público las frecuencias, dándole vida legal al título habilitante que permite la prestación del servicio de radiodifusión, vida legal que permitió el ejercicio de derechos y las obligaciones que como concesionario debo y puedo ejercer.- (...). La Resolución antes citada, dispuso de forma expresa que los contratos han cumplido con su vigencia antes y después de la emisión de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones continúen operando hasta cuando se proceda con la redistribución del espectro dispuesta en el artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación (...). Al haber dado vida jurídica al contrato y sujetar su vigencia a una condición de redistribución del espectro que hasta la presente fecha no se ha cumplido, en estricto derecho se debe cumplir y respetar todos los derechos del concesionario, de la misma manera que se pretende exigir el cumplimiento de las obligaciones.”.

ANÁLISIS

Con respecto al artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, se debe considerar que establece la redistribución equitativa de frecuencias, tomando como sustento lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley Orgánica de Comunicación y en su inciso final se determina que “Las concesiones de frecuencias para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión privadas o con finalidad comercial de señal abierta que hayan terminado por las demás causales contempladas en el Art. 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, serán ofertadas directamente para el funcionamiento de medios comunitarios y públicos.”; en este sentido, se manifiesta que si bien las estaciones pueden continuar operando, cuando el contrato de concesión haya caducado, en función de lo establecido en el artículo 3 de la Resolución No. RTV-734-25-CONATEL-2014 de 22 de octubre del 2014, dicho funcionamiento se condiciona hasta que la autoridad de telecomunicaciones disponga lo pertinente, esto es, por lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación que tiene relación con la distribución equitativa de frecuencias; o, por el incumplimiento de la demás normativa aplicable, por lo que si se produce la inobservancia de la normativa es obvio que la prórroga de vigencia del contrato se ve afectada y conlleva a su terminación, en este caso, por vencimiento del plazo de la concesión, a lo que se suma el incumplimiento del artículo 60 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que dispone el pago de las tarifas en forma oportuna por el uso de frecuencias, antes artículo 36 de la derogada Ley de Radiodifusión y Televisión y lo señalado en la Cláusula Quinta del contrato de renovación de la concesión de frecuencia celebrado con el señor Carlos Moreira Andrade el 7 de marzo de 1994, pago de tarifas que ha sido inobservado por los herederos, pues se encontraban adeudando por más de cuatro meses consecutivos, esto es, de febrero a mayo de 2015, situación ante la cual, la autoridad de telecomunicaciones competente decidió declarar la terminación del contrato de concesión de la frecuencia 89.3 MHz., de la radiodifusora “SONO RADIO”; no arbitrar la medida indicada habría sido inobservar la normativa jurídica antes indicada y que la autoridad de telecomunicaciones deje de lado su facultad de regulación y control del uso de las frecuencias radioeléctricas, cuando es su obligación por mandato constitucional y legal controlar y sancionar el incumplimiento de la normativa legal vigente conforme así ha sucedido, aplicando lo determinado en la Disposición General Segunda de la Resolución RTV-457-15-CONATEL-2014, de 19 de junio de 2014, que señala que mediante Resolución se resolverá la terminación del contrato por vencimiento del plazo del título habilitante, sin que sea necesario el inicio de un procedimiento administrativo.

Adicionalmente se debe señalar que en la Cláusula Décima Tercera del referido contrato se estipula las causales de terminación del título habilitante entre las que se encuentran los literales a) y j), que señalan: “a) Por vencimiento de plazo de la concesión (...); j) Por mora en el pago (...)”, lo que ratifica el hecho de que la prórroga de la vigencia de los títulos habilitantes no puede exclusivamente sujetarse a la distribución equitativa de frecuencias que hace referencia a una división del espectro según lo establecido en los artículos 106 y 108 de la Ley Orgánica de Comunicación, esto es 33% para medios públicos; 33% para medios privados y 34% para medios comunitarios, aspecto que se debe alcanzar de forma progresiva tomando en cuenta entre otros, la reversión de frecuencias por incumplimiento de las normas técnicas,

jurídicas para su funcionamiento o fines para los que les fueron concesionadas, y su posterior redistribución; y, las modalidades para la adjudicación de las concesiones las mismas que en la norma legal citada se preceptúa que se efectuará mediante: Adjudicación directa de autorización de frecuencias para los medios públicos; concurso público, abierto y transparente para la adjudicación de frecuencias para los medios privados y comunitarios, por lo que el acto administrativo contenido en la resolución recurrida aplica las disposiciones legales y contractuales que se han enunciado.

Se debe considerar que la facultad que tiene la ARCO TEL, de dar por terminado el contrato de concesión por inobservancia de las disposiciones legales en materia de telecomunicaciones, no está vinculada al procedimiento señalado, conforme se indicó anteriormente, la prórroga del contrato no puede ser indefinida a costa inclusive de que los concesionarios incumplan el ordenamiento jurídico vigente, como es el caso de que los administrados no cancelen en forma oportuna a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones las tarifas por el uso de la frecuencia, de acuerdo con la normativa jurídica antes señalada y la Cláusula Quinta del contrato de concesión, para lo cual se debe recordar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 261, numeral 10 de la Constitución de la República del Ecuador, el Estado, a través de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones tiene competencia exclusiva sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; por lo tanto, según el artículo 313, de la referida Norma Suprema, el Estado se reserva el **derecho de administrar, regular, controlar y gestionar** los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentran las telecomunicaciones y por ende el espectro radioeléctrico, con cuya frecuencia y más componentes, funciona una estación de radiodifusión y televisión; y, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 408 de la Carta Magna, **son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado** los recursos naturales, entre los que se encuentra el espectro radioeléctrico; y, de acuerdo con lo establecen los artículos 144, numeral 7 y 148, numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y 112 numeral 1 de la Ley Orgánica de Comunicación, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre sus facultades tiene la de otorgar las concesiones de frecuencias radioeléctricas, consecuentemente, su prórroga o la declaración de terminación del contrato de concesión, tomando en consideración que **"El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones"**, conforme lo prescribe el artículo 105 de la Ley Orgánica de Comunicación, por tanto la frecuencia radioeléctrica 89.3 MHz., que fue concesionada para la operación de la radiodifusora denominada "SONO RADIO", de la ciudad de El Carmen, le pertenece en forma exclusiva al Estado Ecuatoriano, y es su facultad el otorgarla o no.

Lo manifestado ha sido confirmado en la Resolución No. 1596-08-RA, expedida por la Corte Constitucional,² que se señala:

"...de la lectura de las disposiciones transcritas y mediante una sencilla operación mental para su aplicación se infiere 1.- Que el Estado es propietario absoluto del espectro radioeléctrico, siendo este patrimonio nacional 2.- Que es voluntad exclusiva del Estado, por medio de las entidades creadas para tal fin, hacer concesiones. 3.- Que estas concesiones las hace el Estado por intermedio de las entidades creadas para tal gestión en la forma determinada en la Ley y su reglamento 4.- Que corresponde a estas entidades regular las concesiones para que observen las normas constitucionales y legales para su funcionamiento. 5.- Que las concesiones que hiciere el Estado por intermedio de las entidades competentes, no solo puede ser suspendidas, sino que las puede terminar..." (Lo resaltado me pertenece).

En este contexto se debe recordar que la concesión, es *"...el acto de Derecho Público que confiere a una persona un derecho o un poder que antes no tenía, mediante la transmisión de un derecho o del ejercicio de un poder propio de la Administración"*³, para desarrollar temporalmente o por cierto tiempo un servicio, que en este caso es el de radiodifusión, enfatizando que es transitorio o de plazo determinado, lo que hace que la acción del tiempo prescriba la concesión; por lo tanto, este plazo jurídicamente es un hecho cierto del que depende la extinción de un derecho.

En consecuencia, la vida jurídica del contrato no se sujeta a la condición de redistribución de las frecuencias, como indebidamente manifiesta la peticionaria, que al parecer quiere desconocer las obligaciones legales y contractuales, citadas anteriormente.

ARGUMENTO:

² Corte Constitucional del Ecuador, Resolución No. 1596, 08-RA, de 17 de junio de 2009, págs. 7 y 8.

³ Sayagues Laso, Enrique, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo I. Octava Edición, Montevideo, 2002, p.423



“En el presente caso no se ha respetado el derecho al debido proceso, el cual debió ser respetado y cumplido, considerando que nuestros derechos del contrato en la actualidad se encuentran prorrogados; proceso que conforme lo dispuesto en el Reglamento de Terminación de Títulos Habilitantes debió comenzar con el inicio de un proceso administrativo, que permita dentro del mismo que nosotros como administrados tengamos la oportunidad de poder defendernos y justificar de todo aquello que se presume respecto de nuestra actuación.- (...) Cuando la administración pública no ha analizado en los antecedentes todos los elementos que debieron considerarse dentro de un proceso administrativo o estos fueron erróneamente interpretados, el Estatuto de Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva, señala: “Art. 178.- “Recurso extraordinario de revisión.- Los administrados o los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma, en el caso de resoluciones expedidas por dichos órganos, por sus subordinados o por entidades adscritas, podrán interponer ante los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma la revisión de actos o resoluciones firmes cuando concurren alguna de las causas siguientes: a) Que hubieren sido dictados con evidente error de hecho o de derecho que aparezca de los documentos que figuren en el mismo expediente o de disposiciones legales expresas; b) Cuando con posterioridad aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse el acto o resolución que se trate.- (...) El recurso de revisión se podrá interponer en el plazo de tres años a partir del inicio de su vigencia en los casos de los literales a) y b), y de tres meses a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, siempre que no hayan transcurrido cinco años desde el inicio de la vigencia del acto de que se trate en los otros casos (...).”.

ANÁLISIS:

Se debe señalar que dentro del presente caso, no se han violentado las garantías básicas del debido proceso consagradas en la Constitución de la República del Ecuador, más aún si se toma en cuenta que la peticionaria presentó el Recurso Extraordinario de Revisión de la Resolución materia del presente análisis; para lo cual se debe reiterar que el contrato de concesión **caducó el 7 de marzo de 2004**, vencimiento que lo conocía la recurrente, de allí que de acuerdo con los artículos 144, numeral 7 y 148 numeral 3, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y 112 numeral 1 de la Ley Orgánica de Comunicación, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones declaró la terminación del mencionado título habilitante que consta en la Resolución ARCOTEL-2015-000103 de 1 de junio de 2015; por tanto, no se requiere que se produzca un hecho o acto adicional, sino que conforme a la definición que se tiene de **ipso iure** que significa: **“Por el Derecho mismo”**; o **“por ministerio de la ley”**; o **“en virtud de expresa disposición legal”**⁴, se produce la terminación de pleno derecho, siendo por tanto, en el presente caso improcedente lo que señala la peticionaria. Adicionalmente se señala que el acto administrativo emitido es claro y no denota la toma de una decisión discrecional o arbitraria; la presunción de inocencia se ha desvirtuado con los elementos probatorios que obran dentro del expediente administrativo como es el contrato de concesión en el que se establece el tiempo de vigencia del título habilitante, así como la obligación de cancelar las tarifas por uso de la concesión contenida en el certificado de obligaciones económicas No. 091, de 29 de mayo de 2015, con el que se demuestra que la recurrente y sus representados se encontraban en mora en cuatro pensiones consecutivas.

Así también el incumplimiento de la obligación económica de pago oportuno por uso de la frecuencia radioeléctrica, por parte de los herederos del señor que en vida se llamó Carlos de Jesús Moreira Andrade, conlleva a la declaración de la terminación del contrato de la frecuencia 89.3 MHz., de la estación denominada “SONO RADIO”, de acuerdo a lo establecido en el artículo 112 numeral 8 de la Ley Orgánica de Comunicación en concordancia con el artículo 47 numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y la Cláusula Quinta del contrato de concesión que estipula: **“PAGO DE LOS DERECHOS.- (...) el concesionario de la frecuencia se compromete a pagar a la Superintendencia los Derechos de Concesión de frecuencia así como la tarifa actual por concepto de utilización de frecuencia...”**; teniendo en consideración que el contrato de concesión de conformidad con lo establecido en el artículo 1561 del Código Civil es ley para las partes, por lo cual se puede evidenciar que hubo incumplimiento del pago de las tarifas, aspecto que se enmarca en una causal de terminación del título habilitante.

Con relación a que el acto administrativo hubiere sido dictado con evidente error de hecho o de derecho, se debe considerar que el Dr. Patricio Secaira Durango, en su obra “Curso Breve de Derecho Administrativo”, con referencia al recurso extraordinario de revisión señala que: **“La interposición de este recurso está restringida a aquellos casos en los cuales se justifique que los actos impugnados adolecen de evidentes errores jurídicos o fácticos; esto es no respondan a su verdad material y objetiva; cuando existan hechos supervinientes de tanta importancia que afecten a su esencia; cuando los documentos o informaciones que sirvieron de base para que se emita el acto hayan sido declarados**

⁴ Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo IV, 23 Edición, Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina.

*falsos en vía judicial; o cuando el acto que se hubiere expedido para el cometimiento de un delito; entre otros.*⁵. (Lo resaltado me pertenece).

En este sentido, se debe entender a la verdad material como *"Uno de los principios más importantes que inspiran el procedimiento administrativo, (...), según el cual la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias..."*⁶; mientras que la verdad objetiva debe entenderse como aquella que puede ser demostrable a través de los elementos obtenidos para su efecto.

En el presente caso tanto la verdad material como la objetiva, que constituyen las dos circunstancias fácticas, se encuentran verificadas y demostradas, siendo estas, el vencimiento del plazo de la concesión y la mora en el pago de las tarifas, que motivaron la terminación del título habilitante, toda vez que el contrato de concesión celebrado con el señor que en vida se llamó Carlos de Jesús Moreira Andrade quien falleció el 9 de diciembre de 2006, caducó el 7 de marzo de 2004, esto es hace 11 años, situación que la recurrente y sus representados tenían pleno conocimiento, así como se determinó con el Certificado de Obligaciones Económicas No. 091 de 29 de mayo de 2015, en el que se señala que se encontraba en mora en cuatro pensiones consecutivas, esto es, de febrero a mayo de 2015, elementos que constituyen un incumplimiento a la normativa legal vigente y al contrato de concesión en referencia, con lo que se evidencia que el acto administrativo **no ha sido emitido con error de hecho ni derecho**, ya que en el expediente administrativo constan los elementos probatorios que sirvieron de sustento legal para la emisión de la Resolución recurrida.

En lo que respecta a que con posterioridad aparecieran documentos de valor trascendental ignorados al expedirse el acto o resolución que se trate, se debe señalar que durante la sustanciación del recurso interpuesto no han surgido documentos que se hayan ignorado al expedirse el acto administrativo recurrido, por cuanto tanto el vencimiento del plazo de la concesión, así como la mora en el pago de las tarifas por uso de la concesión se fundamentaron en la documentación existentes en el momento de la emisión de la Resolución ARCOTEL-2015-00103, de 1 de junio de 2015, los mismos que no han sido contradichos por la peticionaria, y menos aún se han aportado nuevos documentos que desvirtúen los elementos que sirvieron de base para la emisión del acto administrativo.

De otro lado, es necesario indicar que en el recurso interpuesto, la peticionaria en ningún momento alega fundamentos que desvirtúen la mora en el pago de cuatro meses que fue reportado en el certificado de obligaciones económicas No. 091, de 29 de mayo de 2015, incumplimiento que también es objeto del acto administrativo de cancelación del título habilitante, pues su defensa se basa en señalar que se no ha observado el procedimiento establecido en la Resolución RTV-457-15-CONATEL-2014, de 19 de junio de 2014, relativo al debido proceso, aspecto que ha sido desvirtuado, según consta en el análisis realizado en el presente documento.

De lo expuesto se colige que la causal de reversión *"Por vencimiento del plazo de la concesión"* opera ipso iure, sin requerir un trámite especial más que el de su notificación, y que por consiguiente no era, ni es dable el iniciar un proceso de terminación del contrato de concesión, sino directamente la notificación de la terminación, como en efecto lo hizo la Administración, en cumplimiento de lo establecido en la Disposición General Segunda del "Reglamento para Terminación de Títulos Habilitantes de Radiodifusión, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción", evidenciándose que no existe contradicción pues se ha aplicado la normativa vigente.

Por tanto, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, ha actuado conforme a derecho, acatando los principios y garantías consagrados en la Constitución de la República, Leyes y Reglamentos aplicables al presente caso; la Resolución No. ARCOTEL-2015-000103, de 1 de junio de 2015, está debidamente motivada, existe un nexo entre la fase fáctica y la normativa jurídica mencionada, la exposición considerativa se encuentra expresada de manera clara y comprensible, muestra la aplicación de los enunciados normativos a la decisión tomada en la parte resolutive con coherencia entre las premisas y la conclusión a la que se llega; el hecho y el derecho se encuentran concatenados, por lo que la Administración ha ejecutado la declaratoria de terminación del contrato de concesión de frecuencia prevista para el caso concreto en el artículo 112 numerales 1 y 8 de la Ley Orgánica de Comunicación, en concordancia con el artículo 47 numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, con lo que se demuestra que la misma es legítima y oportuna; en tal virtud, se evidencia que los argumentos señalados por la recurrente carecen de fundamento y resulta inviable por la ausencia de los presupuestos jurídicos aceptar los argumentos propuestos ya que las disposiciones de la normativa jurídica citada y el contrato de concesión de frecuencia son de carácter obligatorio para la administración y de ninguna manera pueden ser inobservados, por lo que resulta improcedente declarar

⁵ Secaira Patricio, Curso Breve de Derecho Administrativo. En Marco Morales, *Manual de Derecho Procesal Administrativo*, 2011, pág. 460

⁶ Jurisprudencia Administrativa, RAE 2009, Resolución N°. 1089-2005/TDC-INDECOPI, pág. 287

la nulidad y dejar sin efecto la Resolución en referencia, así como tampoco cabe que la peticionaria y sus representados continúen operando en la frecuencia 89.3 MHz. de la estación de radiodifusión denominada "SONO RADIO", de la ciudad del El Carmen, provincia de Manabí.

En mérito de lo expuesto la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-000103 de 1 de junio de 2015, no lesiona de forma ilegítima e inconstitucional los derechos del debido proceso ni la legítima defensa, así como tampoco existe error de hecho o de derecho que constituya causal de nulidad, pues la misma se fundamenta en el procedimiento legal establecido y se encuentra apegada al ordenamiento jurídico vigente.

Que, la Dirección Jurídica de Control del Espectro Radioeléctrico y Sistemas de Radiodifusión por Suscripción, mediante informe jurídico No. DJCE-2015-0003 de 4 de septiembre de 2015, concluyó: *"En orden a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis expuestos esta Dirección considera que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, debería rechazar el Recurso Extraordinario de Revisión efectuado por la señora Carla Patricia Moreira Mendoza, en calidad de hija y procuradora común de los herederos del señor que en vida se llamó Carlos de Jesús Moreira Andrade, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2015-0103, de 1 de junio de 2015, y en consecuencia ratificar el acto administrativo en el que se declara la terminación del contrato de renovación de la concesión suscrito el 07 de marzo de 1994 ante el Notario Noveno del Cantón Quito, de la frecuencia 89.3 MHz, de la estación de radiodifusión denominada "SONO RADIO", de la ciudad de El Carmen, provincia de Manabí, por vencimiento del plazo de la concesión, adicional a lo cual no ha efectuado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el pago de cuatro pensiones consecutivas por uso de la frecuencia radioeléctrica, esto es, por los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 2015, de conformidad con lo que señala la Subdirección de Gestión Financiera de la ARCOTEL, en el Certificado de Obligaciones Económicas No. 091 de 29 de mayo de 2015, de acuerdo con lo que estipulan las cláusulas Décima Tercera y Quinta, relativas a la terminación del contrato por vencimiento del plazo y falta de pago de tarifas del contrato de concesión de la frecuencia en referencia y en aplicación del artículo 112 numerales 1 y 8 de la Ley Orgánica de Comunicación, así como del numeral 2 del artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y la Disposición General Segunda del "REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN."*

En ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO: Avocar conocimiento del Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por la señora Carla Patricia Moreira Mendoza, en su calidad de hija y procuradora común de los herederos del señor Carlos de Jesús Moreira Andrade, mediante ingreso No. ARCOTEL-2015-005943 y del Informe Jurídico de sustanciación emitido por la Dirección Jurídica de Control del Espectro Radioeléctrico y Servicios de Radiodifusión por Suscripción de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, No. DJCE-2015-0003, de 4 de septiembre de 2015, remitido con Memorando No. ARCOTEL-DJCE-2015-0146-M, de 4 de septiembre de 2015 y certificado de obligaciones económicas No. 091 de 29 de mayo de 2015, emitido por la Subdirección de Gestión Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

ARTÍCULO DOS: Rechazar el Recurso Extraordinario de Revisión formulado por la señora Carla Patricia Moreira Mendoza en su calidad de hija y procuradora común de los herederos del señor Carlos de Jesús Moreira Andrade, en contra de la Resolución ARCOTEL-2015-000103 de 1 de junio de 2015, que declaró la terminación del contrato de renovación de concesión celebrado el 7 de marzo de 1994, de la frecuencia 89.3 MHz de la estación de radiodifusión denominada "SONO RADIO", de la ciudad de El Carmen, provincia de Manabí, y, por consiguiente ratificar en todas sus partes el mencionado acto administrativo.

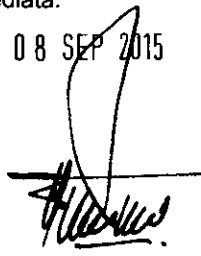

ARTÍCULO TRES: De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, se señala que esta Resolución pone fin a la vía administrativa.

ARTÍCULO CUATRO: Disponer que la Dirección de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución la señora Carla Patricia Moreira Mendoza en su calidad de hija y procuradora común de los herederos del señor Carlos de Jesús Moreira Andrade, en el kilómetro 38, vía Chone, barrio Olimpo, SONO RADIO, y en el correo electrónico darwinsabando@hotmail.com direcciones señaladas por la recurrente para recibir notificaciones; al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, a la Superintendencia de la Información y


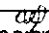
Comunicación, así como a las Direcciones: Jurídica de Regulación, Financiera Administrativa, Jurídica de Control del Espectro Radioeléctrico y Sistemas de Radiodifusión por Suscripción, de Control del Espectro Radioeléctrico; y, a la Coordinación Zona 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 08 SEP 2015

Ing. Fred Andrey Yáñez Ulloa
POR DELEGACIÓN DE LA DIRECTORA EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO POR:	APROBADO POR:
Ab. Mariela Chávez Camión SERVIDORA PÚBLICA 3 	Dra. Aída Váquez Vittelba  DIRECTORA JURÍDICA DE CONTROL DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN